



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SALMONES AYSÉN S.A.,  
RESPECTO DEL CENTRO DE ENGORDA DE  
SALMONES CANAL HUITO Y LEVANTA SUSPENSIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-209-  
2022 EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5/ROL D-209-2022**

**Santiago, 12 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320, de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 1 de 26



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-209-2022.**

**1.** Con fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-209-2022, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-209-2022 en contra de Salmones Aysén S.A. (en adelante, indistintamente, “el titular” o “la empresa”), en su calidad de titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Canal Huito (RNA 100195) (en adelante, “CES Canal Huito” o “la UF”).

**2.** Los cargos formulados dicen relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 770, de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 770/2012”). El proyecto aprobado mediante dicha resolución corresponde a un conjunto de instalaciones emplazadas en el Canal Huito, Sector 1, Comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, destinadas a la producción intensiva de recursos hidrobiológicos.

**3.** En particular, se imputó al titular la falta de cumplimiento de las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo, situación que derivó en el escape de 26.531 ejemplares de salmón del Pacífico o Coho (*Oncorhynchus kisutch*), ocurrido el 30 de septiembre de 2019 (cargo N°1) y la implementación tardía del plan de acción ante contingencia de escape de peces (cargo N°2).

**4.** El acto de formulación de cargos fue notificado personalmente al titular el día 30 de septiembre de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

**5.** Con fecha 24 de octubre de 2022, dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-209-2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual solicitó tener por presentado un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), adjuntando los anexos en formato digital detallados en su presentación.

**6.** Luego, con fecha 10 de enero de 2025, mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol D-209-2022**, notificada por correo electrónico el día 14

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 2 de 26



de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC. No obstante, previo a su aprobación o rechazo, se requirió la incorporación de observaciones formuladas en el mismo acto, debiendo el titular presentar, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación, una versión refundida del PDC con las correcciones indicadas.

7. Seguidamente, con fecha 7 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo un encuentro con la empresa, instancia en la cual se abordaron y resolvieron las dudas relacionadas con las observaciones efectuadas al PDC.

8. Finalmente, con fecha 13 de febrero de 2025, y dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-209-2022**, de fecha 23 de enero de 2025, la empresa presentó un PDC refundido, acompañado de los siguientes antecedentes:

1. Tabla con las acciones del PDC, en el formato establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Informe titulado “*Análisis y Estimación de Potenciales Efectos Ambientales – Hechos Infraccionales N° 1 y N° 2, Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1 y N° 3/Rol D-209-2022*”, elaborado por la consultora Ecos, acompañado de diez apéndices que forman parte integrante del mismo.
3. Minuta técnica sobre mejoras en jaulas de 30x30m vs. 40x40m en el CES Canal Huito, elaborada por Walbusch.
4. Borrador del Plan de instalación de redes peceras y correcto amarre de tensores.
5. Borradores del Plan de prevención de escape de peces y pérdida de estructuras, y del Protocolo de activación y aviso ante sospechas de contingencia de escape de peces.
6. Borrador del Plan de Contingencia ante la pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos, cualquiera sea su magnitud, en centros de cultivo en mar.
7. Currículum de los encargados de la realización de las capacitaciones.

9. En este contexto, cabe indicar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 3 de 26



## APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**10.** Los hechos que se consideran como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-209-2022, se refieren a aquellos contemplados en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

**11.** Así, debe indicarse que esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ha determinado el rechazo del PDC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al deficiente análisis de efectos del cargo N°1. Así las cosas, por razones de eficacia y economía procedural, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por el titular, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo.

**12.** En específico, el **Cargo N°1** corresponde a que: "*No mantuvo en el centro de cultivo "Canal Huito" las condiciones mínimas de seguridad establecidas en su RCA N°770/2012, en la etapa de operación, de acuerdo a las condiciones oceanográficas del área concesionada, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro. Lo anterior se expresa en lo siguiente: La memoria de cálculo de fondeo de módulo 100 del año 2017, no cuenta con antecedentes fehacientes de corrientes oceanográficas imperantes del sector de emplazamiento, lo cual es parte de las bases para el diseño y adecuada instalación del módulo. No realizó las respectivas verificaciones semestrales y anuales de los módulos de cultivo, sus elementos conformantes y el sistema de fondeo completo. En relación a las redes (artes de cultivo), no se realizaron las revisiones diarias comprometidas en la evaluación ambiental para evitar el escape de peces de la jaula 104. Se realizó la instalación deficiente de un tensor que aumentó el desgaste del material que componía la malla pecera y que no fue detectada oportunamente.*".

**13.** Al respecto, la Infracción N°1 se clasificó como **gravísima**, conforme al artículo 36 N°1 letra a) de la LOSMA, por contravenir las disposiciones pertinentes y, alternativamente, **por haber causado un daño ambiental no susceptible de reparación**. Sin perjuicio de que sus hechos también se subsumen en la hipótesis del artículo 36 N°2 letra e) del mismo cuerpo legal -incumplimiento grave de medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos establecidas en la respectiva RCA-.



**14.** En consecuencia, dado que el Cargo N° 1 fue clasificado como gravísimo por la existencia de un daño ambiental no susceptible de reparación, antes de analizar el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia de aprobación, en relación con los efectos de la infracción, resulta necesario exponer sobre la compatibilidad, o no, de un programa de cumplimiento con la generación de un daño ambiental.

**15.** Al respecto, es relevante indicar que la interpretación asentada por esta Superintendencia ha consistido en declarar la improcedencia de la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones que han sido clasificadas como grave o gravísima, por haber causado daño ambiental, reparable o irreparable, respectivamente.

**16.** En este contexto, esta SMA, en base al elemento sistemático de interpretación de la ley, ha sostenido que el PDC es procedente solo en ciertos supuestos, y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LOSMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas clasificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36 (daño ambiental irreparable y reparable, respectivamente), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el título III, del D.S. N° 30/2012.

**17.** En efecto, el artículo 43 de la LOSMA, indica que “Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. **El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos** que al efecto le fije tal autoridad. Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. (...) **Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental**” (énfasis agregado).

**18.** En virtud de lo expuesto, es posible sostener el diseño del procedimiento asociado a la presentación y aprobación del plan de reparación contempla la participación del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objetivo de que examine los aspectos técnicos asociados al instrumento, habida consideración de sus competencias y su



orgánica. Así, siendo evidente que el daño ambiental tiene una especial regulación y protección, incluido un especial mecanismo de incentivo al cumplimiento creado para hacerle frente, no procedería aplicar respecto de estas hipótesis otros instrumentos que no resultan idóneos ni ajustados a estas particularidades, por lo que el programa de cumplimiento cede a otros instrumentos especialmente previstos. En este sentido, por aplicación del principio de especialidad, el mecanismo idóneo para estos casos es el plan de reparación, y este último tiene una oportunidad procedural para presentarse según lo indica el artículo transcrto anteriormente.

**19.** En consecuencia, esta Superintendencia ha atendido a la finalidad de los instrumentos para determinar su aplicación al caso concreto, teniendo en cuenta que el programa de cumplimiento tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida en un tiempo acotado, mientras que el plan de reparación se orienta a la reparación del daño ambiental causado por el infractor<sup>1</sup>.

**20.** Lo anteriormente expuesto, se encuentra recogido en la “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento” de esta Superintendencia, en tanto señala que “la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental”.

**21.** En otras palabras, a juicio de esta Superintendencia, y según su interpretación asentada, resultaría improcedente la presentación de un plan de acciones y metas en relación con el cargo N°1, por haber sido clasificado como gravísimo, en virtud del artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA, esto es, haber causado un daño ambiental no susceptible de reparación<sup>2</sup>. Ello, en este caso en particular, habría determinado la improcedencia de un PDC respecto del Cargo N° 1.

---

<sup>1</sup> Que, en los términos definidos por el artículo 2º de la Ley N° 19.300, se traduce en la “Acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”.

<sup>2</sup> Cfr. Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019, de 25 de junio de 2019, Considerandos 28 y 29, que recoge la posibilidad de desagregación del procedimiento: “(...) Por lo anterior, no corresponde que dichas infracciones -que han ocasionado daño ambiental- formen parte del PdC presentado y tampoco corresponde que se formulen observaciones específicas respecto de las acciones y metas propuestas respecto de estas. (...) En base a lo anterior, cabe indicar que respecto a los Cargos N° 11 y 12 (constitutivos de daño ambiental), la Empresa deberá presentar sus descargas, dentro de lo que



**22.** No obstante lo anterior, dado que esta interpretación ha contado con un respaldo disímil en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, como se expondrá a continuación, la Superintendencia ha estimado prudente proceder al análisis de los criterios de aprobación respecto de este cargo.

**23.** Como se señaló, existen pronunciamientos contradictorios respecto de la procedencia del PDC cuando la clasificación de alguno de los cargos contempla el daño ambiental. Por una parte, El Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con fecha 31 de agosto de 2021, ha validado la interpretación de esta Superintendencia, indicando que “(...) el PDC cede ante el Plan de Reparación Ambiental pues la misma ley así lo dispone, ya que, al constatarse la existencia de daño al medio ambiente, el inciso quinto del artículo 43 de la LOSMA sólo admite dos opciones: que el infractor presente voluntariamente un plan de reparación o el ejercicio de la acción judicial por daño ambiental, en caso de no instar por el primero. Por este motivo es que la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” solo viene en complementar, ordenar y sistematizar una situación jurídica ya tratado por la ley, sin que exista una contradicción normativa entre ambos cuerpos regulatorios” (Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, en causa R-41-2021, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, C°32).

**24.** Sin embargo, este mismo Tribunal conociendo de otro caso, señaló que la SMA no puede incorporar nuevas limitaciones a la presentación de un PDC, a saber “Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en LOSMA, por lo que la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador. (Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, en causa R-25-2019, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, C°93).

**25.** Por otra parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que “(...) del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PDC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que

---

*resta del plazo para ello, iniciando el cómputo de este desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC y desagregue el procedimiento respecto de tales hechos infraccionales, o bien, desde la notificación de la resolución que rechace el PdC, en cuyo caso se deberán presentar los descargos de manera conjunta para todas las infracciones imputadas en el plazo que reste para ello.*

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 7 de 26



dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto. (...) además, el PDC obedece a la necesidad de hacerse cargo de los efectos de la infracción y un eventual daño ambiental sería uno de los efectos, el más gravoso, teniendo en cuenta que los efectos al medio ambiente tienen distintas categorías. De esta manera, no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PDC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa". (Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en causa R-266-2020, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°74 y C°79). Este criterio ha sido recogido por este Ilustre Tribunal en sentencias causas Rol 167-2017, de 21 de agosto de 2018 y Rol 116-2016, de 28 de junio de 2017.

**26.** En razón de lo expuesto, la procedencia del programa de cumplimiento, como un instrumento de incentivo al cumplimiento respecto de aquellos casos en que se hayan clasificado las infracciones por daño ambiental, cualquiera sea su calificación, se estima controversial. Es por lo anterior que, como se señaló, pese a la interpretación sostenida reiteradamente por esta Superintendencia, resulta conveniente analizar, a través del presente acto administrativo, los criterios de aprobación de un PDC, sobre el Cargo N°1 ya individualizado.

**27.** Dentro de este contexto y respecto del PDC refundido presentado por el titular con fecha 13 de febrero de 2025, se analizarán a continuación, los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

#### A. Criterio de integridad.

**28.** El **criterio de integridad**, consagrado en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

**29.** En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.



**30.** Al respecto, la propuesta del titular considera un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-209-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

**31.** Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.<sup>4</sup>

**32.** Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

**33.** En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

**34.** Dentro de este contexto y para efectos de determinar la suficiencia de la propuesta de la empresa, resulta imprescindible recordar que el D.S. N° 30/2012 exige que todo PDC se haga cargo, a la vez, del hecho constitutivo de infracción y de sus efectos; estos últimos, por lo demás, informan la clasificación de gravedad atribuida a los cargos y permiten evaluar la idoneidad y proporcionalidad de las acciones comprometidas.

---

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



**35.** En el caso concreto, tal como se ha indicado latamente, mediante el Cargo N° 1 se imputó el incumplimiento de condiciones mínimas de seguridad de las estructuras de cultivo del CES, que derivó en el escape masivo de 26.531 ejemplares de salmón Coho (*Oncorhynchus kisutch*) ocurrido el 30 de septiembre de 2019 en el CES Canal Huito (RNA 100195); y tal como se indicó, dicho cargo fue clasificado como gravísimo conforme al art. 36 N° 1, letra a), de la LOSMA (daño ambiental no susceptible de reparación), y, asimismo, procedió su subsunción como grave conforme al art. 36 N° 2, letra e), por incumplimiento de medidas destinadas a eliminar o minimizar efectos adversos.

**36.** Pese a ello, el titular en su primera presentación de PDC, de fecha 24 de octubre de 2022, acompañó el Informe de efectos “*Análisis a partir de Res. N°1/Rol D-209-2022 “Formula Cargos que Indica a Salmones Aysén S.A., Titular del Centro De Engorda De salmones “Canal Huito”*”, de fecha octubre de 2022, elaborado por WSP a partir del cual **afirmó que el escape en “Canal Huito” (26.531 salmones coho) no habría generado daño ambiental irreparable**, pues el Salmon Coho tendría baja capacidad de establecerse, los peces estaban sanos y sin tratamientos, recapturó un 24,5% (superior al umbral que entonces establecía la Ley General de Pesca y Acuicultura para establecer la presunción de daño ambiental) y se estimaron efectos mínimos sobre el ecosistema.

**37.** Considerando esta deficiencia, esta SMA formuló observaciones al PDC mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-209-2022, de fecha 10 de enero de 2025, orientadas -entre otras- a la necesidad de corregir y complementar el análisis de efectos negativos del Cargo N° 1.

**38.** En razón de lo observado, el titular debía incluir, a lo menos, en su PDC refundido: (i) diferenciar qué efectos reconoce y cuáles descarta, con fundamento técnico idóneo; además de un reconocimiento expreso de los efectos bióticos plausibles derivados del escape —en particular, depredación/competencia sobre biota nativa y presión de propágulos con potencial de asilvestramiento—; (ii) su caracterización empírica local (magnitud, alcance espacial y temporal, persistencia y condiciones de hábitat), considerando la magnitud del escape no recapturado; (iii) la coherencia temporal entre dichos efectos y las medidas propuestas, con un plan de levantamiento de información en terreno que permita evaluar idoneidad y proporcionalidad de las acciones; y (iv) atendido a lo anterior la reformulación de la sección “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”, estableciendo resultados esperados, metas e indicadores verificables y medios idóneos de verificación.



**39.** A mayor abundamiento, el contenido mínimo del informe de efectos debía contener: (i) línea base y registros post-escape sobre presencia/proliferación de salmónidos en el área de influencia y esteros adyacentes y mapeo de hábitats potenciales; (ii) actualizar y complementar el análisis con evidencia local y levantamientos en terreno, evitando basarse exclusivamente en inferencias teóricas o bibliografía secundaria; (iii) cuantificación del riesgo y/o evidencias de depredación/competencia con fauna nativa; (iv) determinación de hábitats y condiciones habilitantes para reproducción de Coho escapado; (v) metodología y cronograma de muestreos marinos y dulceacuícolas con indicadores de resultado; y (vi) plan de medidas adaptativas inmediatas asociado a umbrales de acción, todo ello articulado.

**40.** Tal como se indicó, estas exigencias fueron precisadas por esta Superintendencia al requerir la incorporación de observaciones al PDC antes de resolver su aprobación o rechazo a través de la referida Resolución Exenta N° 3/Rol D-209-2022.

**41.** Así, con fecha 13 de febrero de 2025, el titular presentó su Programa de Cumplimiento Refundido, donde concluye que “*si bien se descarta cualquier posible efecto sobre el componente agua y respecto al uso de antibióticos o la transmisión de patógenos a causa del escape, se reconoce un potencial riesgo de afectación a la biodiversidad marina producto del riesgo de depredación y la posibilidad de asilvestramiento al no ser posible descartar este riesgo en base a la bibliografía disponible en la actualidad. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que estas conclusiones serán complementadas con estudios en terreno para una mejor determinación de los posibles efectos de la infracción*”.

**42.** El sustento técnico principal del PDC refundido son los informes “*Análisis y Estimación de Potenciales Efectos Ambientales – Hechos Infraccionales N°1 y N°2, Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1 y N° 3/Rol D-209-2022*”, elaborado por ECOS (en adelante, “informe de efectos”); y la “*Minuta Técnica: Evaluación del análisis de hábitats potencial de la especie Oncorhynchus kisutch*” elaborado por Faroverde Gestión ambiental (en adelante, “minuta técnica”).

**43.** En lo que respecta al informe de efectos, el titular efectúa una **descripción del área** asociada al CES Huito, señalando que, en un radio de 5 kilómetros en torno al centro, se desarrollan principalmente actividades vinculadas a la pesca y



la acuicultura, y que se identificaron tres cursos de agua dulce cercanos al proyecto, los cuales no se encontrarían individualizados en la cartografía oficial.

**44.** Luego se realiza una revisión de la Información Ambiental<sup>5</sup> (en adelante, “INFA”) anterior y posterior al ciclo productivo 2019, donde se obtuvo como resultados parámetros de oxígeno dentro de los límites de aceptabilidad<sup>6</sup> establecidos por la Res. Ex N° 3612/2009. Sumado a lo anterior, respecto al uso de **antibióticos y antiparasitarios** se indica que de acuerdo con el Informe de recaptura de peces presentado por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”), el estado sanitario de los ejemplares al momento del escape la jaula 104 se encontraba en estado sanitario óptimo, sin enfermedades virales ni bacterianas asociadas, sumado a que los peces no fueron tratados con fármacos durante su ciclo productivo.

**45.** Finalmente, el informe evalúa la potencial afectación asociada a escapes desde el CES Huito. Para dimensionarla, se revisan los registros del Sernapesca para 2013-2022, que informan 2.767.838 peces escapados desde centros de engorda a nivel nacional; de ellos, 349.793 corresponden a salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*), equivalente al 13% del total, siendo esta la proporción más baja entre las especies escapadas durante el periodo analizado. Sobre esa base, y conforme a la literatura especializada, se analiza el desplazamiento posterior al escape, identificándose como factores determinantes las corrientes marinas, la edad y el tamaño de los ejemplares, la disponibilidad de alimento y la presencia de hábitats adecuados.

---

<sup>5</sup>Artículo 2, letra p) del RAMA: "Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado." La INFA da cuenta del estado aeróbico (Condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, ésta se constatará en la columna de agua en el decil más profundo, medida a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo) o anaeróbico (Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo) de los CES y que debe realizarse dos meses antes de iniciarse la cosecha de cada ciclo productivo. En particular el CES Canal Huito corresponde a un centro categoría 5, conforme a los criterios establecidos en la Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, debiendo presentar en su INFA oxígeno disuelto, temperatura y salinidad de la columna de agua.

<sup>6</sup> Cabe hacer presente, en relación con la INFA utilizada como mecanismo de monitoreo del estado ambiental del área impactada por la infracción, que los resultados obtenidos se circunscriben a las variables medidas en los vértices de los módulos, lo cual no necesariamente refleja el sector de mayor afectación del proyecto y, en este caso particular, carecería de mayor incidencia para la determinación de los efectos asociados al escape.



**46.** Sumado a lo anterior, menciona un informe realizado en el año 2022 de la Universidad de Concepción<sup>7</sup>, el cual expone que del estudio realizado entre 2015 y 2021 para evaluar el riesgo de establecimiento de salmonidos, concluyó que “*los registros de salmonidos de vida libre muestran que el salmón Coho y el salmón del Atlántico representan una pequeña proporción (2,7% y 0,8%, respectivamente), mientras que la mayoría (96,5%) corresponde a especies naturalizadas como el salmón Chinook y las truchas. Esto sugiere que la permanencia de salmón Coho y del Atlántico en vida libre es generalmente de corta duración*”. A su vez, indica que, a pesar de que el estudio de la Universidad de Concepción presentó limitaciones en la dispersión en las regiones de Los Lagos y Aysén, dada por la escasa presencia de salmón Coho, lo que indicaría una dispersión limitada y una baja probabilidad de establecimiento en estas zonas, en las regiones de Magallanes y la Araucanía se confirmó la presencia de algunas poblaciones naturalizadas y autosustentables de esta especie, lo que se atribuiría a condiciones ambientales favorables de las regiones que han permitido su adaptación en ecosistemas locales.

**47.** Por otro lado, se menciona el estudio desarrollado por el Dr. Sunil Kadri<sup>8</sup> a petición de Salmones Aysén, donde concluye que “*el impacto ecológico generado por el escape de salmones Coho no es significativo y que no afecta a la fauna de agua dulce en el sur de Chile, por cuanto esta especie no lograría sobrevivir ni generar interacciones relevantes en dichos ecosistemas. Respecto al caso específico del escape de salmones asociado al hecho infraccional, no se puede calcular la distancia recorrida por los peces, dado que no existen estudios que puedan verificar la presencia de estos ejemplares en algún lugar específico vinculado al CES Huito. Esto se debe a la falta de determinación del origen de los salmones identificados y capturas en vida libre de ciertos estudios revisados, sin que se haya confirmado su origen a partir de la identificación precisa de sus características genéticas o de otra naturaleza*” (énfasis agregado).

**48.** Por su parte, la minuta técnica tuvo como objetivo priorizar espacialmente zonas de alto riesgo de asilvestramiento (CAR) mediante la integración de variables de riesgo y registros secundarios (INVASAL, IFOP y reportes de pescadores), identificándose, entre otros, el Seno de Reloncaví por la ubicación del CES Huito. No obstante, la propia minuta reconoce que, a la fecha, **no existe evidencia concluyente respecto del riesgo de asilvestramiento del salmón del Atlántico y del salmón Coho**, y que sus

<sup>7</sup> Universidad de Concepción. (2022). *Monitoring and Risk Assessment of Aquaculture Salmonids: A Decision Tool for Chile's Aquaculture Industry Towards ASC Certification*. Concepción.

<sup>8</sup> Apéndice 9 PDCR, “Revisión de evidencia científica Dr. Kadri” elaborado con fecha 19 de Octubre de 2022.



resultados provienen de integración bibliográfica y de bases secundarias, lo que impone la necesidad de investigación y verificación en terreno para el caso concreto.

**49.** Respecto al monitoreo comprometido para mejorar la determinación de los posibles efectos de la infracción, se acompaña el documento “*Plan de Monitoreo de Fauna Íctica en Canal Huito*”, elaborado por José Zamorano P., Rolando Vega A. y Sara Mancilla R., acompañado en el Apéndice 10 del informe de efecto, donde se indica como finalidad el “*caracterizar (...) la matriz íctica del Canal Huito, a fin de elaborar un informe de efectos*”, incluyendo entre sus objetivos específicos determinar posibilidad de reproducción de ejemplares escapados y dimensionar la competencia por alimentación con fauna nativa.

**50.** Por lo tanto, los propios antecedentes proporcionados por el titular muestran que la evidencia local para efectos bióticos del Coho es limitada y dependiente de factores no medidos in situ (dietas, presencia reproductiva, origen genético, distribución espacial), cuestiones que, por su naturaleza, requieren levantamientos de campo y monitoreos previos específicos para evaluar los efectos del escape de peces y, consecuentemente, la idoneidad y suficiencia de las medidas del PDC.

**51.** Así entonces, con base a lo desarrollado por la empresa, se observa que no se realiza una caracterización empírica suficiente dado que no se acredita la magnitud, alcance ni persistencia de los efectos bióticos reconocidos como riesgo por el propio informe (depredación/competencia y presión de propágulos/asilvestramiento) vinculados al escape no recapturado, y postergando su determinación a etapas posteriores de monitoreo y, por ende, persiste un análisis técnicamente insuficiente.

**52.** En efecto, tratándose del criterio de integridad, la ausencia de una descripción correcta y completa de los efectos negativos impide a esta SMA evaluar si las acciones y metas comprometidas eliminan, contienen o reducen tales efectos. Ello es particularmente relevante en eventos de escape de peces, en los cuales la magnitud del remanente no recapturado exige verificación empírica específica y oportuna -no meramente programática- mediante un plan de seguimiento e indicadores, para acreditar técnicamente la suficiencia de las medidas.

**53.** En consecuencia, aun cuando la empresa compromete una caracterización de efectos sustentada en monitoreos futuros a realizar una vez aprobado el PDC, dicha caracterización debió incorporarse en el PDC refundido, específicamente



en el análisis de efectos asociados al Cargo N° 1, toda vez que constituye un elemento esencial para determinar si las acciones propuestas por el titular resultan idóneas para hacerse cargo de los efectos y, en este caso particular, del daño ambiental irreparable imputado.

**54.** Por lo anterior, el PDC no satisface el criterio de integridad del artículo 9 letra a) del D.S. N° 30/2012, al no entregar los antecedentes técnicos necesarios para una determinación suficiente de los efectos ambientales ni permite evaluar la idoneidad y proporcionalidad de las acciones comprometidas frente a los efectos derivados de la infracción imputada.

**55.** Es más, considerando la clasificación de gravedad imputada para el cargo que se analiza, el PDC no incorpora un reconocimiento explícito de los supuestos fácticos del daño imputado, ni una argumentación o antecedente técnico que se pronuncie directamente al respecto; ello profundiza las falencias y desalinea el Programa respecto de su objetivo esencial: hacerse cargo de los efectos ambientales, de modo serio, completo y verificable.

**56.** En conclusión, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la deficiente descripción de los efectos derivados del Cargo N° 1 impide tener por satisfecho el criterio de integridad, lo que compromete, a su vez, la evaluación de la eficacia del plan de acciones y metas. En efecto, el PDC refundido presentado con fecha 13 de febrero de 2025 no caracteriza de manera adecuada los efectos ambientales atribuibles a la infracción, por lo que no se hace cargo del efecto principal asociado a ella. En estas condiciones, lo que no se identifica de forma suficiente no puede ser abordado ni verificado: sin una descripción empírica y localizada de los efectos, no es posible afirmar que las medidas propuestas se hagan cargo de ellos ni establecer la debida correlación entre medidas propuestas, metas de resultado e indicadores de verificación.

**57.** En igual lógica de economía procedural y atendida la conclusión precedente, se prescinde de un examen detallado del Cargo N° 2 (implementación tardía del plan de acción para escapes -plan de contingencia-). Con todo, consta en autos que el titular acompañó un “informe de efectos”, cuyo análisis se concentra en describir el escape en cuanto tal (evaluación por especie, comportamiento, desplazamiento, hábitats potenciales, efectos ecosistémicos y asilvestramiento) y no distingue ni caracteriza los efectos propios de la tardanza en la activación del plan.



**58.** Cuando se refiere a dicha tardanza, lo hace mediante afirmaciones generales de ausencia de efectos adversos, sin respaldo empírico suficiente (v.gr., sin una estimación razonada del remanente no recapturado atribuible a la demora ni un contraste de la dispersión respecto del escenario de activación oportuna), y tampoco articula una respuesta específica orientada a hacerse cargo de esos efectos. En estas condiciones, y desde la perspectiva del criterio de integridad, el PDC no satisface la exigencia de caracterizar adecuadamente los efectos atribuibles a la implementación tardía -en particular, su incidencia en la dispersión y la recaptura-, lo que a su vez impide verificar la eficacia de las acciones comprometidas.

**B. Criterio de eficacia.**

**59.** El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y mantener dicha situación. Además, el presunto infractor debe adoptar medidas orientadas a eliminar, contener o reducir los efectos negativos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

**60.** Conforme a lo razonado en el acápite precedente, no se satisface el criterio de integridad respecto del Cargo N° 1 (escape de peces), toda vez que el PDC no entrega una caracterización previa y verificable de los efectos que permita evaluar la idoneidad de las medidas.

**61.** En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener



**62.** Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente para relevar los déficits de las acciones invocadas por el titular respecto del Cargo N° 1, se consigna que el PDC refundido declara dos líneas principales: (i) elaboración de un estudio de condiciones oceanográficas e implementación de nuevas estructuras y redes para módulos de 40x40 m (ejecutada); y (ii) actualización e implementación del “Plan de Instalación de Redes Peceras y Correcto Amarre de Tensores” (PL-RD-02), incorporando un sistema de inspección (en ejecución).

**63.** Con todo, tales acciones no se vinculan con los efectos del escape: se orientan al restablecimiento y robustecimiento de las condiciones de seguridad del CES<sup>10</sup> cuyo incumplimiento se asocia al evento y a la prevención de futuros incidentes, y no a la gestión del efecto ya producido. En estas condiciones, persiste un déficit a la luz del criterio de integridad, pues lo exigible era hacerse cargo de los efectos generados que se asociaron al escape y no solo de las causas que lo originaron.

**64.** Por su parte, el informe técnico acompañado - “Análisis y Estimación de Potenciales Efectos Ambientales: Hechos Infraccionales N° 1 y N° 2” (ECOS, febrero de 2025)- reconoce limitaciones metodológicas derivadas del tiempo transcurrido y declara un abordaje principalmente teórico, remitiendo, a modo de salvedad metodológica, a eventuales “análisis adicionales en terreno”. Tales análisis forman parte del levantamiento y la caracterización de base que debieron anteceder la definición de medidas; su ausencia impide (i) acreditar la correspondencia causal entre las acciones propuestas y los efectos imputados y (ii) apreciar su suficiencia.

**65.** Sin perjuicio de lo anterior, de haberse propuesto medidas específicas para gestionar efectos -por ejemplo, eventuales acciones de recaptura posterior, que no forman parte del PDC- habría correspondido incorporar obligaciones

---

y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (*lo destacado es nuestro*), **en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos**” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.

<sup>10</sup> En este sentido, cabe recordar que el cumplimiento normativo en la materia se encuentra expresamente regulado, entre otras disposiciones, por el artículo 4º, letra e), del RAMA, que impone a los titulares la obligación de contar con módulos de cultivo y sistemas de fondeo cuyas condiciones de seguridad sean adecuadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio concesionado, con el fin de prevenir escapes masivos en cultivos intensivos. A su vez, la Resolución Exenta N° 1821, de 2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, establece la metodología para el levantamiento, procesamiento y cálculo del Estudio de Ingeniería y las Especificaciones Técnicas de las Estructuras de Cultivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 4º, letra e), del D.S. N° 320, de 2001.



de monitoreo destinadas a verificar su eficacia y resultados (con indicadores, metas, umbrales y plazos verificables). La remisión genérica a futuros análisis en terreno no suple tales exigencias ni permite verificar ex ante los supuestos de eficacia.

**66.** En la misma línea, el denominado -Plan de Monitoreo de Fauna Íctica en Canal Huito- incorporado como Apéndice 10 del PDC refundido, tiene por finalidad recabar antecedentes para evaluar la potencial afectación ambiental ocasionada por el escape (remanente no recapturado de 20.023 ejemplares de salmón Coho) y, como objetivo general, “caracterizar (...) la matriz íctica del Canal Huito, a fin de elaborar un informe de efectos ambientales derivado del escape”. En consecuencia, dicho plan constituye un instrumento de levantamiento de información para una caracterización futura, y no un conjunto de medidas actualmente exigibles y verificables que eliminen, contengan o reduzcan los efectos del evento constatado.

**67.** Así, la estrategia ofrecida por el titular se limita al retorno formal de cumplimiento regulatorio del CES (mejoras estructurales, planes operativos y de control), sin incorporar medidas específicas dirigidas a gestionar los efectos bióticos plausibles del escape (depredación/competencia y presión de propágulos/posible asilvestramiento) con metas de resultado, indicadores y verificación independiente, más aun considerando los supuestos de la imputación de daño ambiental<sup>11</sup>. En rigor, las actuaciones que el propio sustento técnico proyecta para una etapa posterior al análisis del PDC -v.gr., prospecciones, monitoreos de ictiofauna (análisis de dieta y condición reproductiva) y seguimientos en CAR priorizados- son de caracterización y debieron haberse ejecutado previamente como insumo para el diseño de medidas.

**68.** En suma, los elementos verificados -(i) ausencia de caracterización previa verificable, (ii) medidas orientadas al retorno formal del cumplimiento y no a la gestión de efectos, (iii) soporte técnico de enfoque predominantemente teórico y diferido a monitoreos posteriores, y (iv) un plan concebido como caracterización

---

<sup>11</sup>En los considerandos 23 a 39 de la FDC se fijan los hechos del escape (26.531 peces; 6.508 recapturados; 20.023 no recapturados ≈ 68,5 ton), base sobre la cual se declara daño ambiental “irreparable”. La irreparabilidad imputada se funda en el art. 2 letra s) Ley 19.300 (concepto de “reparación” y su distinción con reversibilidad) y en criterios fáctico-técnicos: tiempos que exceden la escala humana, costos desproporcionados y baja/incierta factibilidad de éxito. Se apoya además en literatura sobre efectos de especies exóticas y en factores del caso (presión de propágulos e imposibilidad práctica de control/recaptura). Concluye clasificando la infracción N°1 como gravísima conforme al art. 36 N°1 letra a) LO-SMA por daño no susceptible de reparación.



futura- impiden demostrar que el PDC asegure la eliminación, contención o reducción de los efectos negativos del escape, conforme a lo exigido por el artículo 9º letra b) del D.S. N° 30/2012.

**69.** Atendido lo expuesto, el PDC no cumple el criterio de eficacia del artículo 9º letra b) del D.S. N° 30/2012, por cuanto no acredita un conjunto de acciones específicas, verificables y orientadas a efectos -con indicadores, metas, umbrales y plazos- que permitan eliminar, o contener y reducir los efectos constatados; su sustento técnico es predominantemente teórico y pospuesto a futuras caracterizaciones; y remite actuaciones de diagnóstico en lugar de medidas de gestión de efectos actualmente exigibles y verificables.

#### C. Criterio de verificabilidad

**70.** El criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

**71.** A causa de lo razonado en los acápite precedentes -en particular, el incumplimiento del criterio de integridad en los términos expuestos-, se prescinde del examen del criterio de verificabilidad respecto de las acciones comprometidas. Ello, en aplicación del principio de economía procedural del artículo 9º de la Ley N° 19.880, toda vez que dicho examen carece de incidencia práctica para modificar las conclusiones ya expuestas en esta resolución.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. 30/2012

**72.** Conforme al artículo 9 del D.S. 30/2012, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Sin perjuicio de lo señalado en las secciones previas, a continuación, se analizará si la propuesta de PDC remitida por Salmones Aysén S.A. representa alguna de las circunstancias descritas en el citado artículo 9, para finalmente resolver la aprobación o rechazo del instrumento.



**73.** Sobre este aspecto, el artículo previamente singularizado alude a la imposibilidad, para esta SMA, de aprobar un programa de cumplimiento cuando este constituya un instrumento manifiestamente dilatorio. El concepto “*manifiestamente dilatorio*” no encuentra en nuestra legislación un desarrollo ulterior al que contiene la norma transcrita, razón por la cual es preciso atenerse al sentido natural y obvio de la voz “dilatorio”, según el cual, es un adjetivo de algo que “sirve para prorrogar y extender un término judicial o la tramitación de un asunto”<sup>12</sup>.

**74.** En este contexto, en el análisis del factor temporal, se debe atender a la definición de un Programa de Cumplimiento contemplado en el artículo 2º, letra g) del D.S. N° 30/2012, donde establece que el plan de acciones y metas presentado por la Empresa, debe permitir que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva “*dentro de un plazo fijado por la Superintendencia*”, de modo tal que este organismo ha de ser igualmente estricto en dicha evaluación, asegurando a que el Titular pueda lograr “*en el menor tiempo posible, el cumplimiento de la normativa ambiental y se realicen las acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento*”<sup>13</sup> (énfasis agregado).

**75.** En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 9 del D.S. 30/2012, es necesario que se identifique que el regreso al cumplimiento o la forma en que se abordan los efectos se traduzca en acciones que llevan consigo plazos excesivos, considerando las circunstancias particulares del caso.

**76.** En el caso particular, del examen del PDC refundido y sus antecedentes técnicos acompañantes, se evidencia un uso manifiestamente dilatorio del instrumento, desde que el informe técnico central presenta un tratamiento principalmente teórico y remite su desarrollo a “análisis adicionales en terreno”, en tanto el “Plan de Monitoreo de Fauna Íctica en Canal Huito” (Apéndice 10) declara como finalidad recabar antecedentes para elaborar un informe de efectos. Con ello, la caracterización previa y verificable de los efectos del escape ocurrido el 30.09.2019 (26.531 ejemplares; remanente no

---

<sup>12</sup> <https://dle.rae.es/dilatorio>

<sup>13</sup> Sentencia de fecha 05 de marzo de 2018, en causa 11.485-2017, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, C°19.



recapturado estimado en 20.023) se posterga y queda supeditada a diagnósticos futuros, lo que impide, en esta etapa, definir medidas específicas para hacerse cargo de tales efectos.

**77.** Asimismo, las acciones ofrecidas se orientan al restablecimiento de condiciones de seguridad y a la prevención de eventos futuros (estudio oceanográfico, implementación de módulos 40×40, actualización del PL-RD-02 e inspecciones), quedando diferida la adopción de medidas referidas a los efectos bióticos plausibles del escape, particularmente atendido el remanente no recapturado. El plan de monitoreo invocado es un instrumento de diagnóstico y no una medida actualmente exigible para eliminar, contener o reducir efectos; no se incorporan obligaciones vigentes con metas, indicadores y plazos para atenderlos, y la incertidumbre se mantiene, según reconoce el propio soporte técnico al señalar la imposibilidad de determinar la distancia recorrida por los peces por falta de identificación de su origen. En su conjunto, lo anterior supone un uso manifiestamente dilatorio del instrumento, por cuanto traslada decisiones sustantivas a una etapa posterior y pospone la implementación de acciones correctivas destinadas a los efectos ya generados.

**78.** En mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de los incumplimientos de los criterios de integridad y eficacia antes desarrollados, el PDC presentado configura un uso manifiestamente dilatorio del instrumento, en los términos del artículo 9°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012; en consecuencia y adicionalmente, también correspondería su rechazo por esta causal.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**79.** El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. A su vez, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 exige, para su aprobación, que el Programa cumpla con los criterios de integridad - “hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones (...) y de sus efectos”- y de eficacia - “asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos”-. Por consiguiente, la definición y caracterización de efectos resulta un presupuesto ineludible para ponderar los requisitos de integridad y eficacia.

**80.** En la especie, el estado de indeterminación de los efectos asociados al Cargo N° 1 (escape de 26.531 ejemplares de salmón Coho ocurrido el 30 de septiembre de 2019) es incompatible con los fines del Programa de Cumplimiento, cuyo

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 21 de 26



objetivo es “lograr en el menor tiempo posible” el retorno al cumplimiento y “hacerse cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”<sup>14</sup>.

**81.** Consta que la SMA formuló observaciones al PDC mediante la RES. EX. N° 3 Rol D-209-2022, de fecha 10 de enero de 2025, atendido a que, en la primera propuesta del titular, existía un descarte directo a la generación de un daño ambiental irreparable, requiriéndose -entre otros- complementar la descripción de efectos con información local y diagnósticos post-evento, así como los resultados esperados, metas/indicadores y medios de verificación para las medidas relativas a estos.

**82.** Pese a ello, en el PDC refundido de fecha 13 de febrero de 2025 no se entrega una caracterización suficiente de los efectos negativos asociados al escape, desde que el propio informe de efectos declara un **tratamiento de carácter principalmente teórico** y remite la realización de análisis en terreno a etapas posteriores. A ello se agrega el “Plan de Monitoreo de Fauna Íctica”, cuya finalidad declarada es **recabar antecedentes para evaluar la potencial afectación**, de modo que los insumos ofrecidos quedan circunscritos a la **etapa de levantamiento y evaluación**, sin aportarse en esta oportunidad una **caracterización previa y verificable** de los efectos ya generados.

**83.** De lo razonado se concluye que el Programa no satisface el criterio de integridad y, por conexión necesaria, el de eficacia, por cuanto no proporciona una descripción suficiente de los efectos negativos derivados del escape imputado en el Cargo N° 1; difiere su constatación empírica a etapas posteriores, limitándose a instrumentos de carácter teórico y a levantamientos futuros propios de la fase de análisis y caracterización; y carece de acciones actualmente exigibles destinadas a eliminar, contener o reducir los efectos ya generados.

**84.** Lo anterior, pues, es posible sostener que: “responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencias de la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7º; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19º.

<sup>15</sup> Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación “eficacia” del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.



**85.** Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos**”<sup>16</sup> (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”<sup>17</sup>.

**86.** Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “**es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos**, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”<sup>18</sup> (énfasis agregado).

**87.** Por último, y conforme a lo razonado precedentemente, el programa de cumplimiento presentado importa un uso manifiestamente dilatorio del instrumento; en consecuencia, de conformidad con el artículo 9°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012, procede su rechazo por esta causal.

**88.** Así, teniendo en cuenta el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”, se debe atender a que a través de las observaciones formuladas por esta SMA se buscó orientar al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, sin que el titular hubiere

<sup>16</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>17</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>18</sup> Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



presentado una caracterización suficiente de los mismos, razón por la cual corresponde proseguir con el procedimiento sancionatorio.

**89.** En definitiva, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 ordena que, si la decisión sobre el Programa es desfavorable, “se proseguirá con el procedimiento administrativo sancionatorio”, lo que resulta aplicable al caso de autos dada la insatisfacción de los criterios reglamentarios y la concurrencia de los supuestos negativos de improcedencia.

**90.** En atención a todo lo expuesto, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Aysén S.A. -respecto del CES Canal Huito (RNA 100195)- no satisface los criterios de aprobación del artículo 9° del D.S. N° 30/2012; y cumple con ciertos criterios negativos de aprobación. En consecuencia, procede resolver su rechazo y proseguir con la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-209-2022.

**91.** Sin perjuicio de la no aprobación, las medidas correctivas que el titular ejecute voluntariamente podrán ser ponderadas al momento de determinar la sanción que corresponda, atendida su idoneidad, oportunidad y eficacia, y siempre dentro del marco normativo aplicable.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO**  
al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-209-2022, el Programa de Cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Salmones Aysén S.A., con fecha 13 de febrero de 2025.

**II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Salmones Aysén S.A., respecto del CES Canal Huito (RNA 100195), por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por lo que desde la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por parte del titular, conforme lo establecido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-209-2022, considerando el plazo ampliado en la **Res. Ex. N° 2/Rol D-209-2022**. Se hace presente que al momento de la





suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.

**IV. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** De conformidad con el Párrafo 4 del Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra esta resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a los apoderados de **SALMONES AYSÉN S.A.** a las casillas que siguen: [REDACTED], conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en su presentación de fecha 14 de octubre de 2022.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/VOA/JJGR

Notificación por correo electrónico:

[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-209-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 26 de 26

